



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 12 de noviembre de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-CNT-2024-6521**, para la “**ADQUISICIÓN DE SEÑALÉTICA PARA EL PROYECTO PUNTOS DEL ENCUENTRO / PUNTOS DIGITALES GRATUITOS DE LAS REGIONES COSTA, SIERRA Y REGIÓN INSULAR DEL ECUADOR**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 30.54 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, con RUC No. **1002388732001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 86.53 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0056-O se notificó mediante correo electrónico del 16 de enero de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 20 de febrero de 2025, el oferente **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, no remitió descargo alguno a la notificación realizada;

Que, con fecha 23 de enero de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-002-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0101-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 24 de enero de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Que, mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2025, el proveedor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, mediante el cual, solicita una ampliación del plazo otorgado, en base al artículo 161 del Código Orgánico Administrativo COA, señalando en lo pertinente que:

"[...] De conformidad a lo establecido en el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo, solicito se me otorgue la ampliación de dicho término en (5) días hábiles adicionales al término fijado; esto con la finalidad de presentar oportunamente los descargos solicitados y toda documentación pertinente para respaldar los informes correspondientes."

Que, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2025, el SERCOP, en base a sus atribuciones, concede la ampliación de plazo solicitado por el oferente, indicando en lo pertinente que:

"[...] debo manifestar que el Servicio Nacional de Contratación Pública ha revisado su solicitud y lo establecido específicamente en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Art. 161. Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos."

Consecuentemente, se pone en su conocimiento que el término concedido para la entrega de justificativos, dentro del proceso de verificación de VAE No. VAE-UIO-2025-002-DM, es de cinco (5) días adicionales a partir de la culminación del tiempo determinado en la notificación de resultados preliminares con el oficio SERCOP-DCPN-2025-0101-O, del 14 de febrero de 2025."

Que, una vez transcurridos los cinco (5) días adicionales, a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2025, el oferente **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2025-002-DM, indicando en lo pertinente que:

"[...] El proceso productivo es el conjunto de tareas y procedimientos requeridos que realiza una empresa para elaborar bienes y servicios. También puede entenderse como una serie de operaciones y procesos necesarios que se realizan de forma planificada y sucesiva para lograr la elaboración de productos."

Las empresas son las encargadas de la producción, es decir, de los bienes y servicios que



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

se ofrecen en el mercado. La actividad económica productiva consiste en la transformación de materias primas y productos semielaborados en bienes, mediante el empleo del trabajo, el capital y otros factores.

El proceso de transformación de los materiales en productos finales es un procedimiento que debe ser planificado con antelación, pues de él dependerá la calidad final de nuestros productos, así como los recursos y costes precisos para su realización.” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 20 de febrero de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-002-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO.

Una vez que se ha respetado el debido proceso en todas las etapas de la verificación, y al haberse remitido por parte del administrado, un descargo respecto de los hallazgos y observaciones detalladas en el informe preliminar del caso, se procede con el análisis de la documentación y argumentos presentados.

*Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso, presumió que el oferente **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió documentos que justifiquen la propiedad o el uso de una línea de producción de una parte o de la totalidad de los bienes requeridos por la entidad contratante en el procedimiento de contratación que nos ocupa.*

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la “**ADQUISICIÓN DE SEÑALÉTICA PARA EL PROYECTO PUNTOS DEL ENCUENTRO / PUNTOS DIGITALES GRATUITOS DE LAS REGIONES COSTA, SIERRA Y REGIÓN INSULAR DEL ECUADOR**”, como se puede evidenciar en el numeral 3 de las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los seis (6) ítems de SEÑALÉTICA, solicitados por la contratante.*

[...] Cabe dejar constancia que, de la revisión de la propuesta enviada por el oferente, no se identificó ninguna marca comercial para alguno de los bienes requeridos, únicamente se detallan las especificaciones técnicas y unidades ofertadas.

Por otro lado, se debe reiterar que, mediante las especificaciones técnicas, la entidad contratante requiere los siguientes productos:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

1. Placa acrílica.
2. Letrero exterior.
3. Letreros tipo vallas de 2 frentes.
4. Backing publicitario o Roll Up.
5. Letreros informativos internos.
6. Rotulo informativo interno.

No obstante, en ninguna parte de sus descargos, el oferente indica de manera específica, los ítems por los cuales habría realizado su declaración como productor.

Dicho esto, el oferente remite copia del Contrato No. IVBN-013-2019 suscrito el 03 de enero de 2019 con la empresa IVABEN SIDERURGIA INDUSTRIAL S.A. Documento con una vigencia indefinida, cuyo objeto contractual se centra en:

- Provisión de productos metalmecánicos (bombas, tuberías ejes, montaje y fabricación de partes y piezas en toda clase de metales.
- Uso de instalaciones y líneas de fabricación (fundición, maquinado y fabricación de productos antes mencionados).

Es importante señalar que, tal como indica el citado instrumento legal, se celebró para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA PLANTA INDUSTRIAL IVABEN, mas no como un arriendo de instalaciones y/o maquinaria. Tal es así que, el propio objeto del este contrato, evidencia una provisión de productos ya terminados por parte de la empresa IVABEN. Además, el oferente adjuntó un archivo pdf con el nombre “PRESENTACION IVABEN - ANDRES SALAZAR –signed”, a través del cual, claramente se identifica que el señor ANDRES SALAZAR trabaja para la empresa IVABEN, realizando entre otras, actividades de consultoría.

Por otro lado, el oferente remite una copia del Contrato de Arrendamiento, suscrito con la señora Blanca Rodriguez, y con una vigencia indefinida contando desde el 10 de octubre de 2024. No obstante, al inicio del citado documento, consta como ARRENDADOR, el ingeniero FERNANDO FRIAS causando de esta manera una inconsistencia con la información detallada en el mismo.

[...] Adicionalmente, el canon de arrendamiento de este contrato indica en lo pertinente que: “[...] El pago se realizará una vez **entregados los productos solicitados por parte del Ingeniero Andrés Salazar** según los contratos que él se haya adjudicado en el sector público [...]” (Énfasis añadido); determinándose que la señora Blanca Rodriguez, a través de su planta producción, es quien efectuará la producción de los bienes requeridos por la contratante.

Y para corroborar esta afirmación, en sus descargos, el propio oferente adjunta las proformas No. 2427, 2434, 2439 y 2474, emitidas por la señora BLANCA RODRIGUEZ,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

en donde se evidencian productos terminados y no materia prima para una posible fabricación.

En relación a la mano de obra, el oferente no ha remitido ningún sustento, únicamente adjunta un documento que en lo pertinente desglosa valores respecto a empleados y costos; sin embargo, este escrito netamente informativo, por ningún motivo representa un justificativo que sustente una relación laboral entre el oferente y posibles operarios, por lo cual este punto no ha sido justificado.

Tampoco se remite ninguna información respecto al proceso productivo para la fabricación de parte o de la totalidad de los seis (6) bienes que conforman el objeto de la contratación que nos ocupa.

*Cabe dejar constancia que, el oferente NO presenta el Certificado de Registro de Producción Nacional (Emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), solicitado por este Ente de Control en el oficio de notificación inicial No. SERCOP-DCPN-2025-0056-O, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Normativa Secundaria vigente, mediante los cuales, si se identificó los bienes por los cuales declaró ser productora. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la presentación del **Registro de Producción Nacional** no evidencia la condición de productor, puesto que esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor de un oferente.*

Todos estos antecedentes, identifican un error en la declaración de la oferente, en razón de que su respaldo documental enviado se encuentra incompleto y además, evidencia varias inconsistencias que reflejan una condición de INTERMEDIARIO, debido a que no sustentó adecuadamente ser propietario de la una línea de producción como lo señala el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...]Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta. [...]”.

Cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos:

- 1. Justificar la propiedad de una línea de producción completa y adecuada de parte o de la totalidad los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

2. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.

Con este antecedente, al no haberse demostrado que el oferente participó bajo la condición de productor y considerando que tampoco ha remitido el formato de detalle de insumos, no es posible realizar un correcto análisis de los valores declarados en su oferta. Por tanto, cualquier porcentaje de VAE alcanzado, no le permite acceder a la preferencia por productor nacional. Recordemos al respecto que únicamente los productores nacionales que justifiquen esta condición, acceden a un porcentaje de VAE; como lo señala el artículo 4 de la Resolución de RE-SERCOP-2024-0135 que incluye la Metodología de Aplicación de Preferencias que en el numeral 4 en lo pertinente indica:

“4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

[...] Quien no pueda justificar una condición de productor nacional o, cuando a pesar de serlo, el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta no alcance el umbral del procedimiento de contratación, participará como **INTERMEDIARIO**, es **decir sin preferencias por producción nacional** [...].

Así mismo hay que recordar que ser comercializador (intermediario) de productos o bienes nacionales no convierte al oferente en **PRODUCTOR** de los mismos, pues la preferencia está diseñada como un incentivo para quien produzca/fabrique el bien o preste directamente el servicio; por tanto el intermediario o comercializador participará en el procedimiento sin preferencia de producción nacional. [...]” (Énfasis añadido)

La inobservancia determinada en párrafos anteriores confirma la existencia de un error en la declaración por parte del oferente, tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

Finalmente, es importante enfatizar que el estado actual del procedimiento de contratación es **“DESIERTA”** [...]

Este hecho, responde exclusivamente a la resolución publicada No. SIE-CNT-2024-6521-002, suscrita el 24 de diciembre de 2024, que en lo pertinente señala:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

“[...] En el informe técnico elaborado por la Comisión Técnica consta el análisis de los resultados del Orden Final de la puja electrónica, sobre el cual, se concluye con la recomendación de declaratoria de desierto del procedimiento signado con el código Nro. SIE-CNT-2024-6521, en razón que, si bien en la etapa de convalidación de errores no se realizó la verificación de la línea de producción de los bienes ofertados por el oferente que ocupó el primer lugar; en la instancia de puja llama la atención el orden final de puja reflejado en el SOCE, en el cual, el oferente SALAZAR VÁSQUEZ ANDRÉS MAURICIO, presenta un VAE de 86,53% y, un valor de oferta económica por \$590.000,00, sin que se cuente con información que ratifique el porcentaje declarado; concluyendo que, “una tentativa adjudicación” al referido oferente, no es conveniente para los intereses institucionales de la Corporación, por cuanto existen contradicciones o discordancias que causan dudas entre la información consignada por el participante en su oferta y la documentación con la que lo respalda frente a su declaración de ser productor nacional; lo que, además, atenta con lo determinado en la Normativa Secundaria, en su artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor [...]”

Y por tanto, el artículo 2 del citado instrumento legal, resuelve:

“Art. 2.- DECLARAR DESIERTO el Procedimiento Nro. SIE-CNT-2024-6521 cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE SEÑALÉTICA PARA EL PROYECTO PUNTOS DEL ENCUENTRO / PUNTOS DIGITALES GRATUITOS DE LAS REGIONES COSTA, SIERRA Y REGIÓN INSULAR DEL ECUADOR”, conforme lo prescrito en el numeral 9 de la Sección I, del pliego MFC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del Art. 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), por considerarse inconveniente para los intereses institucionales la oferta que ocupó el primer lugar en el orden final de la puja electrónica efectuada en el SOCE, toda vez que el oferente SALAZAR VÁSQUEZ ANDRÉS MAURICIO, presentó un VAE de 86,53% y, un valor de oferta económica por \$590.000,00, sin contar con información que ratifique el porcentaje declarado; siendo que no se contó con la respectiva verificación de la línea de producción de los bienes ofertados por dicho oferente, durante la etapa de convalidación de errores.”

Dicho esto, en atención al numeral 8.5.3., de la METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS, la declaración de Desierto por causas imputables al oferente, constituye un agravante como se señala a continuación:

“8.5.3 AGRAVANTES.

Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

[...] Cuando producto de dicho error la entidad contratante declare Desierto el procedimiento de contratación analizado.”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento No. SIE-CNT-2024-6521; pues no justificó ser propietaria de una línea de producción de alguno de los bienes requeridos por la contratante, por lo cual no accede a la preferencia por productor nacional.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE CON AGRAVANTE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 150 días de suspensión en el RUP.;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-002-DM, realizada por el SERCOP al oferente **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. **SIE-CNT-2024-6521**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2025-002-DM de fecha 20 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, con RUC No. **1002388732001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, con RUC No. **1002388732001**, por un plazo de ciento cincuenta (150) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, y a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR VÁSQUEZ**, y a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2025-002-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7___informe_preliminar_002_andres_salazar0963863001740173946.pdf
- 12._informe_final_002_andres_salazar.pdf



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0023-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

dm/rc/bg